

1874, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, C. [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA CON NÚMERO DE PATRULLA 1874, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA Y SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] de quien reclama la nulidad de "*... infracción de tránsito, contenido en el folio 67529, de 9 de noviembre de 2023...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazado, por auto de quince de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad demandada; **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED]** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha treinta de

noviembre de dos mil veintitrés, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada sobre la contestación de demanda, de la autoridad demandada C. [REDACTED], **AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación, teniéndose por perdido su derecho; consecuentemente, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY

Por auto de uno de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el trece de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había

pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad **AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, lo es "*el acta de infracción 67529 de fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés...*" (sic)

En este contexto, una vez analizadas la demanda, las documentales exhibidas por las partes, y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado el acta de infracción 67529 de fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acta de infracción 67529 de fecha nueve de noviembre de

dos mil veintitrés, exhibido por la autoridad demandada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 34)

Documental de la cual se desprende que el día nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, en el [REDACTED] [REDACTED] se levantó el acta de infracción 67529 al vehículo [REDACTED] [REDACTED], con placas [REDACTED], por "vehículo abandonado por mas de 24 horas" y que dicho vehículo fue tomado como garantía de la infracción, asimismo, que el conductor u operador se encontraba "ausente", por lo tanto, no obran datos del infractor.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridad demandada AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan*

un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo; para impugnar los actos, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio,** es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda

"1.- El 09 de noviembre de 2023, al mediodía, el que suscribe, estando en mi domicilio, me percaté de que la patrulla con número 1874 de la Policía Vial se encontraba afuera y estaban subiendo mi vehículo a la grúa para remolcarlo.

2.- Al cuestionar a los policías viales [REDACTED] y [REDACTED] sobre el motivo de la infracción, sin identificarse, me dijeron que había un reporte de "vehículo abandonado por más de 24 horas".

3.- Le comenté a los policías que eso no era cierto, ya que el carro estaba en propiedad privada y que estaba en mi domicilio. Cabe mencionar que mi vehículo estaba en el estacionamiento del fraccionamiento donde vivo en [REDACTED] departamento [REDACTED] en

Cuernavaca, Morelos. El vehículo jamás estuvo abandonado.”(sic) (fojas 03)

De lo anterior se desprende que el actor en los hechos de su demanda **afirmó ser propietario** del vehículo [REDACTED], modelo [REDACTED] y que con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés, le fue levantada acta de infracción 67529, por vehículo abandonado por más de 24 horas, y que dicho vehículo fue puesto a disposición del corralón.**

Por su parte, la autoridad demandada AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio, manifestó en su escrito de contestación:

“... con la documental ofertada por el accionante de la nulidad, al exhibir en copia simple la factura del vehículo, no acredita ser propietario del vehículo motivo de la presente infracción, por lo que dicha documental exhibida en copia simple no debe considerarse como prueba plena que acredite el interés jurídico del actor, por lo tanto deberá exhibir la factura original de la documental exhibida, para tener por acreditado el interés jurídico del actor...”(sic)

Bajo este contexto, encontramos, que para efecto de que la parte promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara su afirmación de que es propietario del vehículo motivo del acta de infracción 67529 por parte de la autoridad municipal competente, **y que es el quien tiene el interés jurídico, para acudir a este Tribunal a solicitar su nulidad.**

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los**

hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED] [REDACTED] **acreditar su interés jurídico** en el presente juicio, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad del acto reclamado cuya existencia quedó acreditada en el considerando tercero del presente fallo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la actora no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos (foja 40), únicamente exhibió en el juicio las documentales consistentes en copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED]; copia simple de factura 06846 de fecha 26 de mayo de 1984 del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED], modelo [REDACTED] tipo sedán, con número de serie T4-15915, **la cual no fue corroborada con ningún otro medio probatorio**; por tanto, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son **insuficientes** para demostrar el interés jurídico del actor, ya que ; **el conductor o propietario del vehículo motivo de la infracción, se encontraba ausente, y con las copias simples no acredita ser propietario de dicho vehículo**, por lo tanto, este Tribunal no se puede pronunciar sobre la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto reclamado, **si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 21/98, en materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VII, Abril de 1998, página 213, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.²

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, **por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso."**

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Roblés. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

Por tanto, las afirmaciones expuestas y el interés jurídico del quejoso no están acreditados con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, porque no confirman los hechos que narró, y por ende, que el acto que

² Registro digital: 196457

reclama **afecta su interés jurídico**, puesto que no demostró ser **propietario** del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y que con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés, le fue levantada acta de infracción [REDACTED] al vehículo [REDACTED] [REDACTED], con placas [REDACTED]-[REDACTED] del Estado de Morelos**; consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

En las relatadas condiciones, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y OTROS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,**

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/242/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

